

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 10 de abril de 2026.

10 ABR 2026

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/078/2026
ASUNTO:	Se presenta iniciativa H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO
FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
10 ABR 2026
12:25pm

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

LXVI LEGISLATURA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

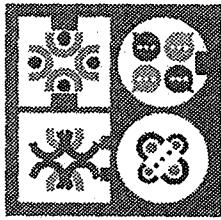
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C.c.p. Archivo.



ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 10 de abril de 2026.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTICULO 36, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El cambio climático constituye una grave amenaza para los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras. Sus efectos recaen de manera desproporcionada sobre niñas, niños y adolescentes, quienes sin haber generado las causas del deterioro ambiental enfrentan sus consecuencias más severas en ámbitos tan fundamentales como la salud, la seguridad alimentaria, el acceso a la educación y la protección social.

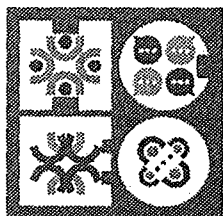
Pese a que tanto el marco jurídico nacional como el convencional reconocen ampliamente el derecho a un medio ambiente sano, en el Estado de Oaxaca no existe ninguna norma que obligue a incorporar una perspectiva de infancia en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos o privados. Esta omisión tiene una consecuencia directa con las decisiones ambientales que se toman sin analizar las repercusiones a largo plazo.

Para atender este vacío normativo, la presente iniciativa propone una reforma y adición a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, con dos propósitos centrales: establecer como requisito obligatorio la incorporación de una perspectiva de infancia en todas las evaluaciones de impacto ambiental relacionadas con



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV





proyectos públicos y privados en la entidad, y reconocer expresamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos prioritarios de justicia climática e intergeneracional.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico nacional y convencional reconocen la tutela del medio ambiente como una cuestión de orden público de máxima prioridad. Por su trascendencia social, este derecho justifica la implementación de limitaciones y restricciones legales orientadas a su salvaguarda, supeditando otros intereses a la protección efectiva de los recursos naturales.

Los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador",

Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 4

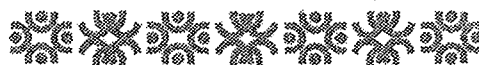
No Admisión de Restricciones

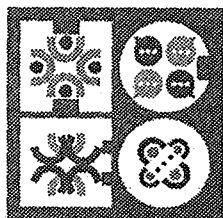
No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En el artículo 4º, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona. Este precepto constitucional impone al Estado la obligación de garantizar la protección de ese derecho, por lo tanto, las autoridades deben asegurar su observancia, determinar las responsabilidades derivadas de su deterioro y ejecutar medidas eficaces para su restauración.

El citado artículo de la constitucional federal, a su letra establece:

Artículo 4º.- ...



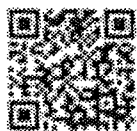


[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En la porción constitucional transcrita se reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

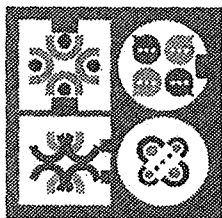
Así lo ilustra la tesis XXVII.3o.15 CS (10a.), con registro digital 2017254, cuyo rubro y contenido son los siguientes:



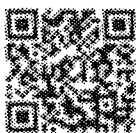
MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

La protección del derecho a un medio ambiente sano implica una responsabilidad integral, tal como la protección de los ecosistemas, la preservación del patrimonio natural y el impulso al desarrollo sustentable. Bajo este marco, el Estado debe establecer las bases para garantizar que toda persona disfrute de un entorno propicio para su bienestar, implementando mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación en aire, agua y suelo.





Al tema es aplicable la tesis XI.1o.A.T.4 A (10a.), con registro digital 2001686, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

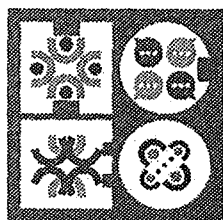
De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a un medio ambiente sano impone al Estado el deber de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano. Esta obligación constitucional no es exclusiva del poder público, ya que constituye un mandato que vincula a ciudadanos y autoridades por igual, vinculándolos a adoptar todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Dicho razonamiento quedó establecido en la tesis CCXLVIII/2017 (10a.), con registro digital 2015825, emitida por extinta Primera Sala del alto tribunal, cuyo rubro y contenido, son los siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente





sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Bajo estas consideraciones, el marco normativo convencional y el artículo 4° de la Constitución Federal permite concluir que el derecho a un medio ambiente sano no es una mera norma programática, pues la intención del Constituyente Permanente fue dotar a este derecho de plena eficacia, estableciendo un mandato operativo que vincula a las autoridades con la obligación concreta de preservar y conservar el entorno natural como garantía de su ejercicio efectivo

En el Estado de Oaxaca el derecho a un medio ambiente sano se encuentra establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

ARTÍCULO 12.- ...

[...]

Toda persona tiene derecho a vivir dentro del territorio del Estado en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra. El daño y deterioro a la naturaleza, medio ambiente y a su biodiversidad generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes; por lo que se considera un deber ético de toda persona el respetarlos.

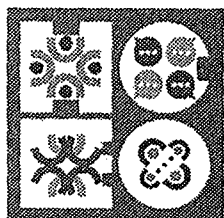
Por su parte, en la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Oaxaca, se prevé que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural, social y psicoemocional.

No obstante lo anterior, ante el desafío que representa la crisis climática global, es necesario incorporar al marco jurídico el principio de justicia intergeneracional para garantizar que las decisiones presentes no comprometan la capacidad de las generaciones futuras para gozar de sus derechos.

Derivado de ello, con la presente iniciativa se plantea reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos prioritarios de justicia climática, obligando al Estado a que las evaluaciones de impacto ambiental en el territorio estatal incorporen obligatoriamente una perspectiva de infancia y de adolescencia.

A partir de 1992, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas, como son la Convención Marco sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, el Acuerdo de París





y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En virtud de estos instrumentos se han asumido diversas obligaciones para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante la implementación de programas de mitigación del cambio climático que involucran el diseño de políticas y medidas sociales, económicas y ambientales dirigidas a reducir sus efectos adversos.¹

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático establece en su artículo 1, numeral 2, que por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Los efectos del cambio climático y los procesos de degradación ambiental afectan los logros del desarrollo de niños, niñas y adolescentes, y vulneran sus derechos a una vida digna y a un ambiente seguro y saludable. El impacto sobre la seguridad alimentaria, la educación y la protección social debido a estos fenómenos puede comprometer las oportunidades futuras de estas generaciones. Resulta fundamental incrementar su conocimiento sobre el cambio climático, los desastres y los principales problemas ambientales de alcance global y local, e identificar herramientas que faciliten su participación e información y que contribuyan a su empoderamiento, asumiendo su rol clave hacia un cambio cultural desde un abordaje integral con sus pares, sus familias y las comunidades.²

Derivado de todo lo anterior y ante la grave amenaza que el cambio climático representa para las nuevas generaciones, mediante la presente iniciativa planteo incorporar a la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Oaxaca, la obligación de las autoridades estatales y municipales de realizar y vigilar que toda evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos o privados que afecten los recursos naturales del Estado, incluyan obligatoriamente un estudio de impacto con perspectiva de infancia, con lo cual se busca que por medio de dichos estudios se analicen las posibles repercusiones a largo plazo en la salud, supervivencia y desarrollo de las presentes y futuras generaciones.

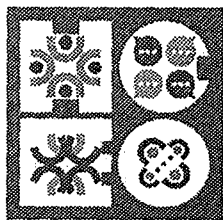
Así mismo, la presente iniciativa plantea incorporar que las niñas, niños y adolescentes sean sujetos prioritarios de justicia climática e intergeneracional. Al respecto debe señalarse que la justicia climática implica que la equidad y los derechos humanos ocupen un lugar central en la toma de decisiones y las acciones en materia de cambio climático.³

¹ Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 173/2025 (11a.), con registro digital 2031084, de rubro "FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO".

² La perspectiva de infancia en los instrumentos ambientales y de cambio climático en Uruguay. Pág. 6

³ <https://climatepromise.undp.org>





El planteamiento realizado en la presente iniciativa se sustenta en la obligación que tenemos como legisladoras y legisladores de contribuir, en el ámbito de nuestras competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el cual encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Federal de nuestro país.

Respecto al principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica tanto gradualidad como progreso.⁴

La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

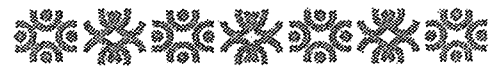
En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

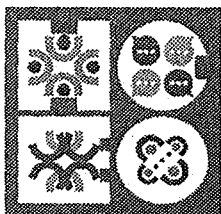
Entonces, el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Para mayor entendimiento de la propuesta planteada se ilustra con el siguiente cuadro:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I a VIII ...</p>	<p>ARTÍCULO 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I a VIII</p>

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), con registro digital 2019325, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO."





<p>IX. Sin correlativo</p>	<p>IX. Realizar y vigilar, en el ámbito de sus competencias, que toda evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos o privados que afecten los recursos naturales del Estado, incluya obligatoriamente un estudio de impacto con perspectiva de infancia, que analice las repercusiones a largo plazo en la salud, supervivencia y desarrollo de las presentes y futuras generaciones.</p>
<p>Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural, social y psicoemocional.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Niñas, niños y adolescentes son sujetos prioritarios de justicia climática e intergeneracional. Tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural, social y psicoemocional.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales garantizarán que la planeación del desarrollo y la gestión de los recursos naturales en el Estado se realicen bajo criterios de sostenibilidad que no comprometan el ejercicio de los derechos de las futuras generaciones.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

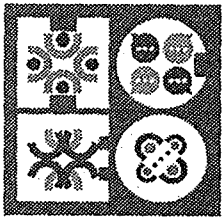
ÚNICO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTICULO 36, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL DISTRICTO IV





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I a VIII ...

IX. Realizar y vigilar, en el ámbito de sus competencias, que toda evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos o privados que afecten los recursos naturales del Estado, incluya obligatoriamente un estudio de impacto con perspectiva de infancia, que analice las repercusiones a largo plazo en la salud, supervivencia y desarrollo de las presentes y futuras generaciones.

ARTÍCULO 36. Niñas, niños y adolescentes son sujetos prioritarios de justicia climática e intergeneracional. Tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural, social y psicoemocional.

...

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que la planeación del desarrollo y la gestión de los recursos naturales en el Estado se realicen bajo criterios de sostenibilidad que no comprometan el ejercicio de los derechos de las futuras generaciones.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los diez días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL

LXVI LEGISLATURA
PRIMER PERIODO ORDINARIO
FECHA DE FIRMA: 10/04/2026
FOLIO 04



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

